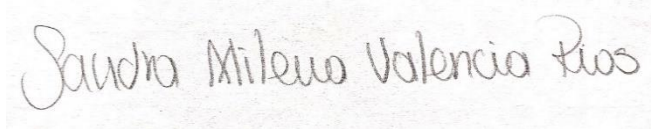


2024-020

CONSTANCIA: Manizales, enero 29 de 2024. La deajo en el sentido que de la consulta del ADRES aportada con el escrito de demanda, se advierte que **ALEXIS MORALES PICON**, se encuentra afiliado en el régimen contributivo como cotizante, afiliado a la EPS SALUD TOTAL.
Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

Auto interlocutorio número 016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

En demanda para tramitar **PROCESO EJECUTIVO**, formulada por los menores **M.A.M.O., E.M.O. y S.M.O.**, quienes actúan representados por **LEIDY JOHANNA OROZCO HURTADO**, a través de apoderado de oficio, en contra de **ALEXIS MORALES PICON**, pretenden les cancelen las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de mayo de 2023, hasta la fecha; los intereses legales hasta que se verifique el pago de la obligación y las costas y agencias en el derecho.

Como título ejecutivo presentó acta de audiencia de conciliación No 313 de la Defensoría de familia de asuntos conciliables del Centro zonal Manizales dos ICBF regional Caldas, del 15 de mayo de 2023, donde se decretó: *"FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS: Las partes acuerdan en favor de MIGUEL ANGEL, EMANUEL y SARA MORALES OROZCO que la cuota alimentaria en favor de sus hijos, es la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) mensuales a cargo de su progenitor ALEXIS MORALES PICON, los cuales serán consignados de*

manera quincenal la suma de \$200.000 a la señora LEIDY JOHANNA OROZCO HURTADO , a la cuenta de Nequi No. 3235460113 entre los días 15 al 18 y del 30 al 3 de cada mes, iniciando en el mes de mayo de 2023. VESTUARIO: El progenitor suministrará vestuario a necesidad y especialmente vestuario completo en los meses de Abril, Agosto y Diciembre, por valor de \$ 100.000 cada uno, para cada uno. En caso de no poder suministrarlo consignará el respectivo valor."

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código general del proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de los menores demandantes; en consecuencia, se librará orden de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Atendiendo el interés superior de los menores, en concordancia con el artículo 430 del Código general del proceso, que señala que el juez librará mandamiento de pago en la forma como fue pedida o como considere legal, así se procederá:

Año	Incremento IPC	Cuota Mensual	Cuota Extraordinaria Vestuario
2023		400.000	300.000
2024	12,069%	448.276	336.207

Mes	Valor de la Cuota
may-23	400.000
jun-23	400.000
jul-23	400.000
ago-23	700.000
sep-23	400.000
oct-23	400.000
nov-23	400.000
dic-23	700.000
ene-24	448.276
Suma	4.248.276

En cuanto a la solicitud de embargo y retención de bienes, cuentas de ahorro o corrientes, CDTs en establecimientos bancarios y demás, teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, se resolverá una vez se allegue información del pagador, respecto de la vinculación laboral del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de infancia y adolescencia, para lo cual se oficiara a la **EPS SALUD TOTAL**, para que informe los datos del empleador.

El Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de inclusión del demandado en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), en virtud del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, que dispone:

“El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa”.

En consonancia con lo anterior, una vez se surta el traslado al deudor alimentario y se haya pronunciado, se procederá a resolver sobre el asunto, de conformidad con la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra de **ALEXIS MORALES PICON** y en favor de los menores **M.A.M.O., E.M.O. y S.M.O.**, quien actúan representados por **LEIDY JOHANNA OROZCO HURTADO**, por las siguientes cantidades:

- a)** Por la suma de \$4.248.276 correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes mayo de 2023 a enero de 2024.

- b)** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.
- c)** Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago de la obligación.
- d)** Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: OFICIAR a la **EPS SALUD TOTAL**, para que suministre los datos de empleador del demandado: nombre, NIT, dirección, teléfono y correo electrónico. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: NEGAR, por ahora, la solicitud de embargo y retención de bienes, cuentas de ahorro o corrientes o CDTs en establecimientos bancarios, por lo expuesto.

CUARTO: ABSTENERSE de realizar la inclusión del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), según lo indicado.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. JUAN JOSÉ MARÍN SÁNCHEZ**, para que actúe como apoderado de oficio, en virtud de la designación realizada en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acf3b58128fed673c21a23cd77d82961ee5fd0606027d54b6802fe1f8661ca5**

Documento generado en 29/01/2024 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>